

*EL PROYECTO DE NUEVO CODIGO CIVIL
EN LO REFERENTE A PERSONAS JURIDICAS(*)*

Javier de Belaunde L. de R.

En materia de Personas Jurídicas (Título II del Libro Primero), el Proyecto de Código Civil es muy similar al Ante-Proyecto. Han sido realmente pocos los cambios que la Comisión Reformadora ha admitido respecto a la versión original. Tal vez resultan ser los más significativos, el regreso a la denominación de "personas jurídicas", en lugar de "personas colectivas" que proponía el Ante-Proyecto, y la regulación de las sociedades civiles en este Título, modificaciones ambas que coinciden con algunas de las sugerencias que formulamos respecto al citado Ante-Proyecto, y que indudablemente nos parecen acertadas.

(*) Este trabajo se basa en el documento que presentara el autor recibiendo la colaboración del doctor César Luna-Victoria y adicionalmente de la Dra. Pilar Koechlin y de los alumnos César Torres Kruger y Gloria Pflucker, en mayo de 1981 a la Comisión Reformadora del Código Civil, bajo el título "Observaciones y Sugerencias sobre el Título II del Libro Primero del Ante-Proyecto de Código Civil sobre Personas Colectivas". Como quiera que las observaciones y propuestas que en él se formularon, mantienen vigencia en su mayor parte respecto al Proyecto, publicamos ahora una versión del citado documento, corregida y actualizada con referencia al Proyecto de Código Civil, ante cuya Comisión Revisora ha sido presentado el documento en la versión que publicamos.

Sin embargo, tomando como referencia los trabajos que ha venido realizando la Comisión Reformadora, y que se plasmaron primero en el Ante-Proyecto y luego en el Proyecto de Código Civil, nos parece necesario insistir en las propuestas que realizáramos respecto al Ante-Proyecto.

I. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL CAPITULO I: "DISPOSICIONES GENERALES"

1.1. Sobre la denominación como "Personas Jurídicas"

Consideramos desacertada la innovación que traía el Ante-Proyecto en la denominación de las personas de existencia ideal, a las cuales llamaba "personas colectivas". Conceptuamos que debía mantenerse la denominación vigente en el Código Civil de 1936 y en toda la legislación nacional, como "personas jurídicas". En esa misma medida, nos parece acertada la rectificación efectuada en el Proyecto. Las razones que esgrimimos para ello fueron las siguientes:

a) Lo que regula en el Título II del Libro I del Ante-Proyecto, son las llamadas personas de existencia ideal, es decir aquellas entidades que sin tener existencia física o corpórea, son creadas o reconocidas por el Derecho a fin de dotar a la sociedad de medios de organizar los diversos campos de su actividad. Aquellas entidades son reconocidas por el Derecho como sujetos de derechos y obligaciones, es decir como "personas".

El problema de su denominación específica, obedece al intento de diferenciarlas de las personas naturales (en la denominación del C.C. vigente y del Proyecto) o personas individuales (en la denominación del Ante-Proyecto), y también, claro está, al intento de enunciar a través de su denominación, un concepto preciso de lo que constituye su identidad o esencia.

En esta línea, nos parece que la denominación de "Personas Colectivas", remite inadecuadamente, como base del reconocimiento de las entidades de existencia ideal, a la idea de pluralidad. Sin embargo, muchas de las personas jurídicas reconocidas por el Derecho como tales, no podrían ser descritas o denominadas ade-

cuadramente como "personas colectivas", en tanto, en puridad, no son colectivas. Así, la Fundación (en el Derecho Civil), la Empresa Pública (en el Derecho Administrativo), la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en el Derecho Mercantil) y los Fondos (en el Derecho Financiero), no son compatibles con la denominación y menos aún, con el concepto de "personas colectivas". En estricto son patrimonios afectados a un fin, a los cuales el derecho les atribuye personalidad y les dota de una organización al servicio del cumplimiento del patrimonio-fin.

De otro lado, si bien todas las personas son jurídicas para el Derecho, pues incluso el hombre requiere de un reconocimiento específico como persona por el ordenamiento jurídico, es evidente que hoy resultaría imposible que el Derecho negara al hombre la condición de persona. Por eso, la identificación hombre y persona es prácticamente un supuesto del ordenamiento legal, con lo cual el problema terminológico se diluye y no se podría alegar con justeza que el término de "persona jurídica" describe en realidad, a todas las personas que el Derecho reconoce como sujetos de las relaciones jurídicas. La nomenclatura usada por el Código Civil vigente, en ese sentido, es adecuada: persona natural para denominar al hombre y persona jurídica a la entidad de existencia abstracta que es persona únicamente en tanto el derecho la crea o reconoce como tal.

b) La legislación nacional en todas sus ramas (comercial, tributaria, financiera, etc.) ha adoptado el término de "persona jurídica". El uso común de la gente, ha asimilado dicho término. Nos parece que ello es argumento adicional para no cambiar la denominación vigente.

1.2. *Sobre la amplitud y carácter de las "Disposiciones Generales"*

Consideramos que la Parte General del Título sobre Personas Jurídicas, debe contener normas que establezcan los rasgos fundamentales del tratamiento de las personas jurídicas en el Perú. En esta línea, no compartimos la tendencia esbozada en la Exposición de Motivos del Ante-Proyecto, de hacer una parte general elemental, dejando de lado los artículos considerados "doctrinarios".

Sobre el particular, consideramos que no necesariamente deben excluirse todas las definiciones y los artículos "doctrinarios" del Código. En un país de jurisprudencia poco sólida, de formación jurídica incipiente, de una profesionalización legal manifiestamente inadecuada, un Código que con simpleza defina instituciones y fije los rasgos fundamentales de las mismas, puede ser de gran utilidad para una vigencia más efectiva de la legalidad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que las Disposiciones Generales regirán supletoriamente para todo tipo de personas jurídicas, es decir, incluso para aquellas que no siendo materia de la regulación del Código Civil en la parte especial correspondiente, están reguladas por leyes propias. El establecimiento de normas básicas aplicables a todo tipo de personas jurídicas —salvo disposición de ley especial— resulta aconsejable.

Asimismo, consideramos que los Códigos, no obstante las limitaciones técnicas irremovibles, deben tener una vocación de accesibilidad para que el mayor número de ciudadanos pueda conocer directamente sus derechos. Lo ideal sería reducir al mínimo posible la intermediación de los profesionales del derecho. El Código Civil no puede ser patrimonio exclusivo de abogados, debe estar dirigido a todos, y para que ello resulte así, hay que facilitar el acceso a su conocimiento. Que una persona que no sea abogado requiera de un profesional para constituir una asociación, o para conocer mejor las ventajas de organizarse como persona jurídica, o para resolver un conflicto, parece razonable, pero ciertamente no lo es, que este hombre común requiera de un abogado para saber qué es una persona jurídica, una asociación, o una sociedad, porque el Código Civil no se lo dice, en su afán de dejar esa información a la llamada "doctrina".

Así, nos parece inadecuada la supresión que se hace de la normatividad contenida en los artículos 44º y 45º del Código vigente, que con simplicidad precisan conceptos y, al mismo tiempo, nos parece importante consignar normas sobre responsabilidad, nombre, domicilio, organización y representación, entre otros aspectos. Por ello, nos permitimos proponer un articulado sustitutorio.

1.3. *Síntesis del contenido del articulado sustitutorio (*)*

Al respecto, a manera de una brevisísima síntesis del articulado sustitutorio que proponemos, queremos señalar lo siguiente:

—*En el Artículo 1º*, consignamos el texto actual del artículo 45º del Código Civil vigente, doctrinario, pero de indudable utilidad descriptiva del concepto y naturaleza de las personas jurídicas.

—*En el Artículo 2º*, con algunas variantes, que quieren precisar cuáles son los principales elementos del sustrato de las personas jurídicas, se reproduce el artículo 81º del Anteproyecto (185º del Proyecto) dentro del espíritu del artículo 39º del Código Civil vigente.

—*En los artículos 3º y 4º*, se reproduce, con variantes ampliatorias, los artículos 82º y 83º del Anteproyecto (185º y 186º del Proyecto). Las variaciones fundamentalmente están destinadas a remarcar el principio de especialidad en las personas jurídicas. En lo referente a la capacidad, se aclara que ella es restringida al cumplimiento de sus fines; asimismo en lo que atañe a la retroactividad de los efectos de la inscripción, se precisa que ello será sólo respecto de los actos permitidos por su objeto social.

—*En el artículo 5º*, se establece una norma —inspirada en el Artículo 28º del Código Civil vigente— sobre el domicilio de las personas jurídicas.

—*En el artículo 6º*, se regula lo referente al nombre de las personas jurídicas y a su protección, lo que nos parece fundamental precisar.

—*En el artículo 7º y 8º*, se norma de manera general, tomando lo que parece pertinente de la Ley de Sociedades Mercantiles, lo relativo a la representación de las personas jurídicas. Como norma operativa se faculta a todo tipo de persona jurídica de derecho privado a inscribir los nombramientos de sus personeros y

(*) Ver p. 194. El articulado sintetiza en una relación integrada, las sugerencias y observaciones del autor, con la redacción original del Proyecto.

los poderes, sin necesidad de escritura pública. Ello facilitará la regulación de la vida de muchas personas jurídicas, sobre todo asociaciones, que no mantienen actualizada su representación por razones de costo.

—*En el artículo 9º, se dicta una norma de carácter general sobre responsabilidad de las personas jurídicas por acto ilícito causado por sus órganos o representantes en ejercicio de sus funciones. Actualmente, en el Código vigente no existe norma expresa sobre ésto, y la jurisprudencia ha usado del artículo 1144º del Código Civil, el cual, nos parece, que se refiere a otro supuesto principalmente: la relación laboral.*

—*En el artículo 10º, se mantiene básicamente la redacción del artículo 187º del Proyecto, precisándose que si bien las personas jurídicas están sometidas a sus leyes especiales, el Capítulo I de Disposiciones Generales del Código Civil, rige para todas las personas jurídicas.*

—*En el artículo 11º, que bien podría formar parte de un capítulo especial, se regula el ejercicio habitual o permanente de actividades en el Perú, por parte de asociaciones y fundaciones constituidas en el extranjero.*

El Proyecto en el artículo XLV del Título Preliminar, establece que “las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el Perú y podrán actuar eventual o aisladamente. “Para el ejercicio habitual en el territorio del país —continúa dicho artículo— de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetarán a las leyes peruanas”.

Es decir, se hace una acertada distinción entre el reconocimiento de su personalidad jurídica, adquirida al constituirse en el extranjero, bajo las reglas del país de origen y su capacidad para actuar. La personalidad es reconocida y su capacidad para actuar aisladamente también. En cambio, su capacidad para actuar habitual o permanentemente, dependerá del sometimiento a las leyes peruanas.

Este tratamiento supera el que dá el Código Civil vigente, el cual en su artículo IX del Título Preliminar prescribía que “la existencia y capacidad civil de las personas jurídicas de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido”, para luego establecer en el artículo 1058º que “las personas jurídicas extranjeras, para gozar de personalidad, deberán inscribirse en el registro de Lima o en el lugar donde actúen”. Este tratamiento poco preciso ha creado muchos problemas a asociaciones y fundaciones extranjeras que ha intentado actuar aisladamente en el Perú, así como también a aquellas que han querido abrir oficinas y actuar permanentemente.

Por ello, concordante en el artículo XLV del T.P. del Proyecto, nos parece importante definir para el caso de las asociaciones, fundaciones y otras entidades no-lucrativas constituidas en el extranjero, cuáles deben ser los requisitos que deben cumplir para actuar permanentemente en nuestro país.

En los últimos diez o quince años, se ha incrementado mucho la denominada Cooperación Técnica Internacional a través de entidades no-lucrativas constituidas en el extranjero, que han venido actuando en el Perú a través de diversas modalidades, bien sean apoyando instituciones nacionales o, directamente, abriendo oficinas aquí para prestar dicha cooperación. Ello ha dado lugar a que se promulguen normas legales tendientes a regular dicha cooperación técnica, tales como el D.L. Nº 18742 y el D.S. Nº 0014-71 RE del 16-XI-71. Dichas normas, básicamente se dirigen a dictar medidas que dan injerencia a la administración pública —a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Planificación— en el reconocimiento de dichas entidades. No obstante, se supone que ellas previamente han cumplido con inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas; es más, constituye requisito fundamental que lo hagan para alcanzar el reconocimiento administrativo y la autorización para operar en el Perú.

Dicha inscripción ha significado en muchos casos un verdadero “vía crucis” para tales entidades, por la falta de claridad de la legislación. Por ejemplo, una fundación extranjera que quiere abrir una oficina en el Perú para desarrollar tareas habituales, ¿qué debe hacer? Según el artículo 1058º del C.C. y las normas

de Cooperación Técnica Internacional, debía inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas. Pero ¿esa inscripción operaba de pleno derecho, bastando para ello demostrar su existencia en otro país? Nos parece que sí, sin embargo parece ser que la tendencia predominante fué interpretar que habría que constituir la Fundación aquí, es decir hacer una afectación patrimonial a un fin determinado. De otro lado ¿estaría sujeta al Control del Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones?

En realidad, de la información que hemos podido recoger, se colige una falta de claridad en el tratamiento de este problema, por ello nos parece importante que el Código Civil en el Libro de Personas Jurídicas dé un tratamiento explícito, tal como lo hace la Ley de Sociedades Mercantiles para ese tipo de personas jurídicas, a fin de facilitar que las malas interpretaciones burocráticas se superen.

Por ello, dentro de las diversas opciones que pueden haber para el tratamiento del ejercicio habitual de actividades en el Perú de asociaciones y fundaciones extranjeras, nos inclinamos por establecer la necesidad de que constituyan una sucursal, agencia u oficina, con una representación y status perfectamente claros.

II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL CAPITULO II: "ASOCIACIONES"

Siguiendo la metodología de la parte general, hemos considerado conveniente consolidar en un articulado alternativo, las observaciones y propuestas que nos merece el Proyecto. En dicho articulado, se reproducen textualmente los artículos del Ante-Proyecto y por ende del Proyecto que no nos merecen crítica.

Nos referiremos a continuación, a dicho articulado alternativo (*).

—*Artículo 12*, Este artículo incluye una suerte de precisión de la naturaleza jurídica de las asociaciones, en la línea del artículo 44º del Código Civil vigente, y se complementa con el texto del artículo 188º del Proyecto.

(*) Ver p. 197.

Conforme a lo antes señalado a propósito de la parte general, nos parece útil un artículo que describa lo esencial de la asociación como persona jurídica: su carácter de entidad a través de la cual, los socios buscan realizar fines no lucrativos.

—*Artículo 13:* Se ha tomado el texto de la Ley de Asociaciones de Costa Rica, para precisar que las asociaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

Este artículo, que a primera vista podría parecer innecesario, nos parece útil, ya que la experiencia demuestra que hay una opinión generalizada acerca de que las asociaciones no pueden realizar actividades que propendan a lograr excedentes. De esta manera, se entiende a las asociaciones, muchas veces, como entidades cuya predestinación es la inestabilidad económica. Las observaciones de los registradores en torno a la posibilidad de realizar actividades económicas, son frecuentes. Como quiera que el carácter no lucrativo de la asociación está fundamentalmente en la relación asociado-asociación, es decir en la imposibilidad de que los asociados, sean personas naturales o jurídicas, puedan obtener o detraer excedentes de la asociación, nos parece que no hay ningún inconveniente para que la asociación pueda realizar actividades tengan como propósito solventar la realización del fin ideal. Este artículo, en esta línea, nos parece aclaratorio de un error bastante generalizado, que genera muchas dificultades a asociaciones, que dentro de la puridad de su objeto no lucrativo, intentan realizar actividades de carácter económico, precisamente para solventar y posibilitar el mantenimiento y la continuidad de la realización de sus fines. Esta precisión, parece particularmente útil en una época inflacionaria, en la cual las asociaciones para poder sobrevivir, tendrán que ingeniarse para buscar medios que les permitan no sólo mantener su patrimonio, sino lograr algún nivel de incremento.

—*Artículo 14:* Este artículo reproduce con ligeras modificaciones el artículo 86º del Ante-Proyecto (189º del Proyecto). Una de ellas es en el inc. 4to.) en la denominación de los órganos. Nos parece pertinente denominar al máximo órgano de la asociación como Junta General de Asociados y al órgano directivo co-

mo Consejo Directivo. La denominación que mantiene el Proyecto con respecto al Ante-Proyecto de "Junta Directiva" y "Junta de Asociados" facilita confusiones; nuestra sugerencia o propuesta quiere evitar tales confusiones mediante la adopción de una denominación muy difundida.

—*Artículo 15º*: Dicho artículo recoge textualmente el primer párrafo del artículo 87º del Ante-Proyecto (190º del Proyecto). La modificación propuesta está en el segundo párrafo: no nos parece que sea función del Presidente llevar el libro de actas, el que debe quedar encomendado a un secretario.

—*Artículo 16º*: Dicho artículo recoge casi textualmente el artículo 88º del Ante-Proyecto (191º del Proyecto). Simplemente se dice que la convocatoria deberá ser hecha por "el Presidente del Consejo Directivo" en vez de "por la persona que presida la Junta Directiva". De acuerdo con una modificación que se propone posteriormente, se quiere definir de una manera más clara la figura de un Presidente del Consejo.

Al final se introduce otra modificación: la Junta debe reunirse al menos una vez al año. Creemos útil esta precisión para fomentar y garantizar la participación de los asociados.

—*Artículo 17º*: Reproduce textualmente el art. 89º del Ante-Proyecto (192º del Proyecto).

—*Artículo 18º*: Basado en el artículo 9º del Ante-Proyecto (193º del Proyecto), se introduce una función adicional a la Junta: la aprobación de cuentas y balances. Ello quiere establecer la obligación de que el órgano directivo recurra al pleno de los asociados a rendir cuenta de su gestión.

De otro lado, precisa que para ser integrante del Consejo Directivo hace falta ser asociado. Dado el carácter personal de la calidad de asociado y la naturaleza jurídica de la asociación, nos parece que no cabe admitir que quienes no son asociados ocupen cargos directivos.

—*Artículo 19º*: Reproduce el artículo 91º del Ante-Proyecto (194º del Proyecto), introduciendo una pequeña modificación en

el último párrafo: la representación debe ser conferida para cada Junta, salvo que se trate de poder por escritura pública. Se quiere reducir la intermediación al mínimo posible.

—*Artículo 20º*: Reproduce textualmente el artículo 92º del Ante-Proyecto (195º del Proyecto).

—*Artículo 21º*: Este artículo contiene la propuesta de dar tratamiento específico al Consejo Directivo. Así, el Consejo estará integrado por un número variable de miembros, dependiendo de lo que establezca el Estatuto, pero habrá necesariamente un Presidente y un Secretario.

La redacción del artículo permite que cada Estatuto, flexiblemente, establezca mecanismos de elección de cargos dentro del Comité. Dichos cargos podrían ser elegidos ya sea por la Junta, o internamente, una vez constituido, por el mismo Consejo. No obstante, se señala que el Presidente lo será necesariamente por la Junta de Asociados. Ello debido al rango del cargo y a su condición de representante legal.

—*Artículo 22º*: Se establece que el representante legal de la asociación será el Presidente. El Proyecto no trae ninguna precisión sobre representación legal de las asociaciones, lo que nos parece un vacío.

De otro lado, el artículo precisa las responsabilidades del Secretario y la necesidad de que la asociación lleve libros de actas.

—*Artículo 23º*: Inspirado en el artículo 140º de la Ley de Sociedades Mercantiles, propone el contenido de las actas. Dado que el Proyecto permite impugnar acuerdos judicialmente, y dada la importancia de las actas en la vida de una persona jurídica, nos parece que debe establecerse una pauta sobre su contenido. Ello parece de particular interés en las asociaciones, donde muchas veces se peca de una informalidad que llega a ser jocosa.

—*Artículo 24º*: Se ha reformulado el artículo 93º del Ante-Proyecto (196º del Proyecto). Nos parece importante explicitar que las asociaciones pueden estar integradas tanto por personas

naturales como jurídicas. La redacción del art. 46º del Código vigente ha dado pie a que algunos lleguen a sostener que las asociaciones sólo lo son de personas naturales. Si bien a la fecha se aceptan asociaciones de personas jurídicas, ello ha sido considerado por autorizada opinión como un exceso. Dentro del propósito clarificador de las instituciones, nos parece útil el artículo 24º tal como se propone.

—*Artículos 25º, 26º, 27º, 28º y 29º*: reproducen textualmente los artículos 94º, 95º, 96º, 97º y 98º del Ante-Proyecto (197º a 201º del Proyecto), respecto de los cuales no tenemos observación. Nos parece que ellos delinear acertadamente el carácter intuitu personae de la asociación y la desvinculación que debe existir entre el asociado y el patrimonio de la persona jurídica.

—*Artículo 30º*: Reproduce el 99º del Ante-Proyecto (202º del Proyecto), especificándose únicamente, que la impugnación se hará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de la asociación.

—*Artículo 31º*: Dicho artículo, toma como base el artículo 100º del Ante-Proyecto (203º del Proyecto), pero introduce dos modificaciones que nos parecen importantes: la primera es establecer una responsabilidad solidaria, la segunda es, concordante con el tratamiento que la Ley de Sociedades Mercantiles da al punto, establecer que esta responsabilidad será por el daño causado, por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Este tratamiento nos parece más idóneo y acorde con la naturaleza de la responsabilidad civil de carácter societal, que señalar genéricamente una responsabilidad de acuerdo con las reglas del mandato.

—*Artículo 32º*: Toma el actual artículo 60º del Código Civil recogido también por el artículo 101º del Ante-Proyecto (204º del Proyecto). De otro lado —en discordancia con el Ante-Proyecto y por ende con el Proyecto—, se reproduce el artículo 59º del Código Civil vigente introduciéndolo como primer párrafo. Nos parece innecesario suprimir el enunciado de que la asociación puede acordar su disolución voluntariamente en cualquier tiempo: ello nos parece una precisión útil y pedagógica.

—*Artículo 33º*: Es el artículo 205º del Proyecto, con una pequeña precisión. Se dice que la asociación se disuelve por la declaración de quiebra, en lugar de señalar que "pierde su capacidad jurídica". Tratándose de una causal de disolución y siendo el proceso de quiebra una liquidación forzosa que concluye en la extinción de la persona jurídica, nos parece más técnico señalar que se trata de una causal de disolución.

La quiebra, en estricto, no hace perder su capacidad jurídica íntegramente; es cierto que la limita al fin de la liquidación, pero aún tiene capacidad hasta que concluya el proceso y se extinga. El Proyecto, con relación al Ante Proyecto, trae una precisión útil en el sentido de señalar que responderán por el perjuicio resultante las personas naturales integrantes de los órganos.

—*Artículo 34º*: Reproduce el artículo 103º del Ante-Proyecto (206º del Proyecto) con un pequeño añadido. El Ante-Proyecto señala que la Resolución de la Corte Superior deberá ser hecha en Sala Plena. Como quiera, que se viene considerando la posibilidad de que algunas Cortes Superiores, integradas por un número grande de Vocales, tengan una Sala Administrativa compuesta por un número más reducido, de manera tal que no sea necesario reunir a la Sala Plena sino para tomar determinadas decisiones de carácter fundamental, se propone el añadido de que la Corte resolverá bien sea en Sala Plena o bien sea en la Sala encargada de resolver asuntos administrativos.

—*Artículo 35º*: Se propone que el Código abra la posibilidad de que las asociaciones puedan fusionarse entre sí, aplicándose para ello las normas contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles.

—*Artículo 36º*: Dicho artículo toma como base el artículo 104º del Ante-Proyecto (207º del Proyecto) pero propone un tratamiento diferente al patrimonio resultante de la disolución de una asociación, en lo que respecta a la posibilidad de que los Estatutos faculten a que dicho patrimonio sea distribuido entre los asociados.

El texto del artículo 63º del Código Civil vigente, y el texto que en su mayor parte reproduce el artículo 207º del Proyecto,

nos parece que tiene el inconveniente de permitir un lucro encubierto por parte de los asociados. Efectivamente, las asociaciones pueden recibir donaciones y recursos importantes para el cumplimiento de sus fines. En la práctica, en los últimos tiempos, con el incremento de la ayuda internacional y de la cooperación técnica internacional, son numerosas las asociaciones que reciben apoyo de instituciones filantrópicas externas para el cumplimiento de tareas de desarrollo en el Perú.

De permitirse que la asociación pueda establecer en sus Estatutos la distribución del patrimonio entre sus integrantes, podría facilitarse la distorsión de este tipo de apoyo, ya que la asociación, en cualquier tiempo, podría acordar su disolución, y los integrantes obtener un beneficio realmente indebido.

De otro lado, las actividades de la asociación podrían verse distorsionadas en algún momento por el interés de los asociados de realizar actividades en tal o cual sentido, que faciliten amasar un excedente importante, para luego proceder a una disolución.

Dado el supuesto de que el patrimonio de la asociación es un patrimonio al servicio del cumplimiento de los fines y que los asociados no tienen derechos patrimoniales, tal es así que los renunciados o excluidos pierden el derecho al haber social, no nos parece idóneo abrir una puerta para acceder lucrativamente a este patrimonio. En este sentido, podría darse el caso inclusive, de que un asociado reciente, pero que esté presente al momento de la disolución acceda al patrimonio, en ventaja respecto a un asociado que estuvo muchos años en la asociación, la forjó, dedicó lo mejor de sus esfuerzos, pero renunció o fue separado, antes de la disolución.

Por todo ello, nos parece necesario o desvincular absolutamente al asociado del acceso al patrimonio o permitirlo, solamente para recuperar el monto de lo aportado. Nuestra opinión sería por desvinculado totalmente. No obstante, alguna vez cambiando ideas sobre este tema, le oímos al profesor José León Barandiarán, sostener que a su entender, si la asociación no iba a seguir, no había motivo para mantener una afectación patrimonial existente sólo para el cumplimiento de los fines no lucrativos que la

inspiraban. En ese sentido el distinguido maestro se inclinaba por la visión que recoge el artículo 207º del Proyecto.

Tenemos una opinión discrepante. Creemos que no es posible abrir las puertas del lucro, pues ello sería distorsionar lo esencial de la asociación. En esa línea, el artículo propuesto, conciliando de algún modo con la visión que trae el artículo 207º del Proyecto, propone que dicho acceso sólo pueda ser permitido hasta un monto que signifique no más que la recuperación de los aportes.

III. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL CAPITULO IV: "FUNDACIONES"

3.1. En primer término, consideramos que el tema de Fundaciones debe ser ubicado en el Código después de asociaciones; es decir, debe dejarse para el final del tratamiento de las Asociaciones irregulares y de los Comités, que en estricto son figuras que se asemejan a las personas jurídicas sin serlo.

3.2. Siguiendo la misma metodología anterior, las modificaciones que se sugieren se presentan a través del articulado correspondiente (*).

—*Artículo 37º*: Este artículo sustituye al artículo 114º del *Anteproyecto* (217º del Proyecto). El artículo incluye una suerte de definición de la Fundación como persona jurídica, dentro de la línea y las motivaciones expuestas anteriormente. Coincidiendo con el anteproyecto, consideramos pertinente establecer que las fundaciones deben ser constituidas para un fin social; en la enumeración de fines sociales posibles, hemos incluido fines de "desarrollo o promoción social y humana", que no están incluidos explícitamente en ninguno de los fines anteriores y que ciertamente constituyen objetivos estimables por el Derecho.

—*Artículos 38º y 39º*: Estos dos artículos, sustituyen los artículos 115º y 116º del *Ante-Proyecto* (218º y 219º del Proyecto) Las principales modificaciones que se sugieren a través de la nueva redacción son las siguientes:

(*) Ver p. 203.

a) *el artículo 38º*, establece el contenido del acto fundacional: la afectación de un patrimonio a un fin. Asimismo, prescribe la forma para la validez de este acto jurídico.

b) Se ha extraído del artículo siguiente, los dos elementos necesarios para la constitución de la Fundación, cual es la designación del patrimonio que se afecta, y del fin al que se destina, con el objeto de que el artículo siguiente, el artículo 39º en este caso, contenga los demás elementos que debe incluirse en el instrumento de fundación, pero cuya omisión, a diferencia de los elementos anteriores, resulta subsanable por la entidad administrativa correspondiente.

c) En esa línea, el artículo 39º establece cuáles son los otros elementos que debe contener el instrumento fundacional. Nos parece necesario, a diferencia del Proyecto, establecer ello como un imperativo, a fin de estimular que en los instrumentos de fundación realmente se contengan estos elementos. Consideramos defectuosa la redacción facultativa contenida actualmente en el artículo 219º. En estricto, la determinación de la organización interna, del régimen económico, de la representación, son elementos relevantes en la constitución de cualquier persona jurídica, por ello nos parece impropio frasearlo como algo de secundaria importancia.

El artículo 39º, en el segundo párrafo, recoge lo que traía el segundo párrafo del artículo 219º, incluyendo la posibilidad de intervención del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, no sólo cuando se hayan omitido los elementos anteriores, sino cuando las reglas establecidas por el fundador sean de manifiesta insuficiencia. Así, podría darse el caso de que el instrumento fundacional cumpla con el requisito de establecer una organización interna, pero que sea tan insuficiente que haga necesario que ello se complemente para el adecuado funcionamiento de la Fundación. También nos parece necesario ampliar algo más el término en el cual el Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones tendrá que pronunciarse. La fijación de términos estrechos, facilita el incumplimiento de los mismos; es preferible dar términos algo más amplios y por ende más realistas, precisamente para hacer más exigible su cumplimiento.

—*Artículo 40*: Es el artículo 117° del Ante-Proyecto (220° del Proyecto) con una precisión. Ella es, establecer que la irrevocabilidad del acto de constitución de las fundaciones, será a partir de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Esta precisión, intenta evitar que alguien (un registrador por ejemplo) quiera interpretar que un testamento inscrito en el Registro de Testamentos y que contenga un acto fundacional, es irrevocable en virtud de estar inscrito. Lamentablemente la realidad a veces inspira como necesarias este tipo de explicitaciones.

—*Artículo 41°*: Nos parece necesario que el Código establezca un mínimo de uniformidad en materia de los órganos que deben tener las fundaciones, así como también nos parece necesario que diga algo sobre la representación legal de las fundaciones. El artículo 41° propuesto, intenta traducir este propósito. Dicho artículo, establece que toda fundación contará con un cuerpo colegiado responsables de la administración de la fundación, este será una Junta Administrativa cuya composición vendrá determinada en el instrumento de fundación. El Presidente de la Junta, debe ser el representante legal de la Fundación. Consideramos que el Código, así como todas las leyes relativas a personas jurídicas, debe traer una precisión específica en torno a quién es el representante legal de la persona jurídica que se regula.

—*Artículo 42°*: El Proyecto incorpora al Código, una amplia normatividad existente hoy sobre fundaciones en leyes especiales. Una de ellas es la referente al Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones. Este artículo tiene su base en el artículo 118° del anteproyecto, el cual fue actualizado por el Art. 221° del Proyecto, introduciendo con buen sentido (concordando con observación que formuláramos anteriormente en nuestro documento original) la presencia de delegados del Ministerio de Justicia y de la Fiscalía de la Nación.

Se propone una modificación de la composición del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Asimismo, nos sigue pareciendo de interés la presencia de la Universidad Peruana en el Consejo de Supervigilancia de las Fundaciones. Muchos de los fines que las Fundaciones persiguen y deben perseguir de acuerdo a la nueva exigencia del primer ar-

tículo del Código materia de Fundaciones, están vinculados con la tarea de educación e investigación científica, así como de desarrollo de la cultura. La universidad, en esa línea tiene una tarea protagónica. Nos parece importante pues vincular al organismo de las Fundaciones con la Universidad de una manera bastante amplia. Por ello se propone la inclusión de dos representantes de la Universidad Peruana (uno de las Universidades Nacionales, y otro de las Universidades Particulares).

—*Artículo 43º*: Es el artículo 119º del Ante-Proyecto (222º del Proyecto), con dos pequeñas modificaciones:

En el inciso 5) se propone que se diga explícitamente que la vigilancia de los bienes y rentas, podrá realizarse a través de auditorías.

Se incluye además un inciso final, que contiene una declaración de la necesidad de incentivar la constitución de Fundaciones y de facilitar su desarrollo, asignándole esta tarea adicionalmente al Consejo Administrativo.

En esta línea, consideramos que el Consejo Administrativo de las Fundaciones, no solamente debe ser un organismo de supervigilancia, sino también un organismo atento a la proposición de normas y medidas tendientes a lograr que las Fundaciones se desarrollen y constituyan.

De otro lado, merece destacarse el acierto de facultar a Consejo (inc. 3º) a modificar la organización dispuesta por el fundador, cuando ello resulte conveniente. Esto significa admitir el principio —muchas veces negado— de que la voluntad del fundador puede sufrir modificaciones en el transcurso del tiempo, a fin de adaptarla a circunstancias históricas cambiantes. Asimismo es acertado el inc. 4º), que importa una flexibilización del régimen actual.

—*Artículo 44º*: El inciso 2) tiene su origen en el artículo 121º del Ante-Proyecto (224º del Proyecto).

Sin embargo, el artículo 44º intenta consagrar en el Código Civil normas que puedan hacer más funcionales a las fundaciones

en su actividad, a fin de cumplir con los objetivos fundacionales de una manera más eficiente. En esta línea se propone:

a) en el inciso 1ro.) como alternativa a lo contenido en el inciso 2do.), que en el caso de que haya un exceso patrimonial en las rentas de una Fundación, la opción no solamente sea extraer ese exceso de esa Fundación para el cumplimiento de la misma finalidad o de finalidad análoga a través de otra institución, sino que, aprovechando de la existencia de la Fundación y de la infraestructura de la misma, se puedan ampliar sus fines.

b) el inciso 3ro.), recoge una propuesta que traía un antiguo anteproyecto de Ley Orgánica de Fundaciones, preparado por la Oficina Nacional de Asuntos Jurídicos, a fin de posibilitar la fusión de Fundaciones. Aquel anteproyecto, establecía la posibilidad de fusión de una Fundación con otra de fines análogos cuando el patrimonio de la primera no fuere suficiente para el cumplimiento de su fin fundacional. Sin embargo, nos parece que hay que ir un poco más allá. Si se hace una revisión de las Fundaciones constituidas en el Perú durante el presente siglo, veremos que hay un número importante de Fundaciones constituidas con patrimonios propios, como es obvio, para fines de beneficencia. La inflación, la crisis económica en general, indudablemente lesionan las posibilidades de desarrollo y hasta las posibilidades de cumplimiento medianamente eficaz de los propósitos de estas fundaciones. Por ello, se quiere que el Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones pueda solicitar a la Corte Suprema la fusión de Fundaciones *que persiguen fines análogos*, cuando la realización de estos fines sea notoriamente más eficiente a través de un patrimonio consolidado. Nos parece, que en esto, no hay una tergiversación de la voluntad del fundador. Hay la posibilidad, en cambio, de que la voluntad del fundador sea efectivamente cumplida, concordando voluntades individuales en el mismo sentido, en función del fin fundacional que es de carácter social.

c) Asunto bastante discutido ha sido siempre el de la vigencia de la voluntad del fundador en el tiempo. Al respecto, la legislación española, contempla la posibilidad de que el fin fundacional pueda ser variado, cuando las circunstancias históricas y sociales hayan cambiado sustancialmente. En esta línea, y dado que a diferencia del Código Civil de 1936, el Proyecto exige que las

Fundaciones se constituyan para un fin social, nos parece importante cautelar en el tiempo la vigencia del carácter social de los fines que persiguen las fundaciones. Por ello, el inciso 4º) del artículo 44º que se propone, abre la posibilidad para que, después de transcurridos 30 años de la Constitución de la Fundación, pueda revisarse el fin funcional cuando haya perdido el interés social a que se refiere el Código.

Efectivamente, los cambios históricos y sociales, pueden hacer que un fin en el presente sea amparado por el derecho y por la voluntad del fundador como un fin social realizable, pierda vigencia. En cambio, ese mismo patrimonio podría servir para el cumplimiento de fines sociales más relevantes. Es importante precisar, tal vez, que no estamos hablando de un fin que devenga en imposible, estamos hablando de la posibilidad de, transcurridos 30 años, evaluar la eficacia social que tiene ese patrimonio dejado por la voluntad individual.

d) El procedimiento que estableciera el artículo 121º del Ante-Proyecto (224º del Proyecto) para que la Corte Suprema resuelva la solicitud del Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones, se adopta para todos los supuestos anteriores. Sin embargo, se amplía el plazo para que la Corte Suprema resuelva y además, se abre la posibilidad de que quienes tengan legítimo interés opinen sobre las modificaciones que el Consejo proponga. Al respecto, nos preocupa la posibilidad de que las decisiones del Consejo y de la Corte Suprema sobre estas modificaciones, puedan afectar a determinados beneficiarios concretos, que ya estuvieren gozando de los beneficios del fin fundacional. En ese sentido, a través de la publicidad del pedido, se quiere dar a ellos la posibilidad de opinar sobre estas modificaciones.

Artículo 45º: El primer párrafo, lo constituye el artículo 120º del Ante-Proyecto (223º del Proyecto). El segundo párrafo, quiere ampliar la prohibición a las sociedades, a fin de evitar que a través de la constitución de personas jurídicas, se pueda burlar la prohibición que legítimamente contiene el artículo 223º del Proyecto.

Los artículos 46º y 47º, reproducen los artículos 122º y 123º del Ante-Proyecto (225º y 226º del Proyecto), que no nos merecen observaciones.

IV. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL CAPITULO III: "ASOCIACIONES IRREGULARES Y LOS COMITES"

4.1. Tal como se dice anteriormente, consideramos que el tema de las asociaciones irregulares y de los comités, debe pasar a ser el Capítulo IV, pues nos parece más idóneo que las personas jurídicas propiamente tales, como son las asociaciones y fundaciones, vayan primero. Igual razón podría esgrimirse para ubicar este Capítulo después de la sociedad civil, sin embargo, nos parece que su ubicación resulta mejor aquí pues las asociaciones irregulares y los comités se relacionan con las asociaciones y fundaciones en su naturaleza y normatividad.

4.2. Nos parece que en materia de personas jurídicas este Capítulo constituye la innovación más importante del Proyecto, y sin duda un acierto.

El Dr. Carlos Fernández Sessarego en la Exposición de Motivos del Ante-Proyecto "Del Derecho de las Personas" sintetiza con claridad los fundamentos para introducir el tratamiento de las Asociaciones Irregulares en el Código, al considerar que una expresión social de su importancia no puede quedar al margen del tratamiento legal, dentro "de una concepción del Derecho que no reduce lo "jurídico" sólo a normas, si no que (...) determina que no puedan extrañarse de lo jurídico la vida comunitaria y sus valores". (En: "Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil", PUIC, 1980, T. I, p. 375).

Grupos humanos organizados como asociaciones pero sin haberse inscrito en Registros Públicos, operan muchas veces durante años. Son entidades con una indudable subjetividad jurídica, pero no han cumplido con el acto formal de la inscripción. ¿Qué ocurre con los actos y contratos que celebraron sus representantes? ¿Qué ocurre con las relaciones internas? La legislación peruana se hace cargo de la "personalidad irregular" en la Ley de Sociedades Mercantiles. El Código Civil de algún modo, al tratar la sociedad de hecho se ubica en este problema, pero sin situarse en el campo de la personalidad. Sin embargo el problema es vigente, pues el número de asociaciones irregulares es significativo. La doctrina

na nacional trata marginalmente el Tema. A. G. Cornejo ("Código Civil, exposición sistemática y comentario" ps. 190-191) consideraba que "las obligaciones contraídas por una asociación no inscrita, se tienen como obligaciones personales de los que a nombre o representación de la entidad las hubiera contraído". José León Barandiarán ("Comentarios al Código Civil Peruano" *En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Año XV, N° 2, p. 211) trata el problema enfocando el problema patrimonial: "...el patrimonio pertenece a todos los asociados, como un condominio, con la limitación de que no cabe proceder a la communi dividendu. Los créditos y demás deudas sociales vienen a serlo, por una razón analógica. créditos y deudas divisibles y mancomunadas de todos los vinculados en la persona social no constituida aún legalmente". Carlos Fernández Sessarego ("Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil Peruano"; Lima, 1964, p. 29) es el primero que propugna el tratamiento legislativo explícito. Al lograrse ésto en el Proyecto, se está incorporando al Código la regulación de un aspecto de la vida social, al cual el ordenamiento legal había dejado al margen.

4.3. Como en los casos anteriores, formulamos un articulado que contiene nuestras observaciones y propuestas teniendo como base el Proyecto y cuyas características son las siguientes:

Artículo 48º: Este artículo reproduce el artículo 105º del Ante Proyecto (208º del Proyecto).

Artículo 49º: Este reproduce el artículo 106º del Ante-Proyecto (209º del Proyecto) con la variante de establecer aquí que el fondo común responderá frente a terceros por las obligaciones contraídas por la asociación irregular.

Artículo 50º: Sobre la base del artículo 107º del Ante-Proyecto (210º del Proyecto) se propone otra redacción, que tiene su inspiración en el artículo 340º de la Ley de Sociedades Mercantiles, el cual forma parte de la Sección correspondiente a las Sociedades Irregulares.

En realidad, la propuesta alternativa se formula dentro de la idea de que si bien es conveniente que el nuevo Código Civil

regule acerca de las asociaciones irregulares, resulta también necesario establecer una responsabilidad bastante amplia para quienes celebren actos a nombre de las asociaciones irregulares. Ello quiere no sólo proteger a terceros, sino incentivar la constitución como personas jurídicas de tales asociaciones.

Por ello, el artículo 50º propuesto, intenta formular una responsabilidad solidaria y personal más severa que la que traía el artículo 107º del Ante-Proyecto (210º del Proyecto).

Artículo 51º: Referente a los comités, nos parece necesario formular dentro del Código alguna suerte de descripción de lo que constituyen los Comités que se intentan regular. Ello, porque en el Perú el uso del término comité es muy amplio y para describir formas de asociación realmente diversas. Así por ejemplo, en materia de transporte, se denominan comités, en algunos casos, a una modalidad de sociedad, y en otros casos una suerte de asociación de servicios mutuos. Por ello, nos parece que el artículo 51º debe precisar mejor cuál es el tipo de comités que preocupa al Código Civil. En esa línea, nos parece importante decir que los Comités que se regulan son aquellos que se forman a fin de recaudar fondos con los fines que allí se indica, y al mismo tiempo que son figuras que no se han organizado bajo ninguna modalidad de persona jurídica. En realidad el comité participa de mucho de las características de una fundación, en tanto son asignaciones de fondos a un fin especial.

Artículos 52º, 53º, 54º y 55º: reproducen textualmente, los artículos 109º, 110º, 111º y 112º del Ante-Proyecto.

El artículo 56º: reproduce el artículo 113º del Ante-Proyecto con una pequeña modificación. Nos parece mejor que sea la Corte Superior de la sede del Comité la que establezca la aplicación de los fondos a fines similares, en lugar del Juez de Primera Instancia. La Corte, en Sala Plena, tiene un mejor panorama de las necesidades sociales en un lugar determinado, que un Juzgado, y otorga también una mayor garantía.

V. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE EL CAPITULO V: SOCIEDAD CIVIL

En esta parte variamos la metodología del trabajo en tanto las observaciones y sugerencias no se concretan en un articulado que las consolide. Ello, porque básicamente estamos de acuerdo con la propuesta del Proyecto.

1.— *Necesidad que el Código Civil legisle sobre Sociedades Civiles*

Consideramos necesaria la incorporación de la sociedad civil en el Código Civil. Conocemos que la Comisión Reformadora inicialmente dudó sobre esto, de modo tal que el Ante-Proyecto no trajo propuesta alguna sobre el particular. En las observaciones que formulamos entonces, nos permitimos sugerir la necesidad de incorporar el tratamiento de la sociedad, posición que es coincidente con la que adopta el Proyecto, lo que nos parece acertado por las razones siguientes:

- a) Las personas jurídicas son instrumentos del Derecho para dotar de organización a la sociedad. El legislador al prever las diversas figuras de personas jurídicas intenta responder a necesidades sociales de organización, así como plasma una perspectiva —que corresponde a la política jurídica— de la manera como deben organizarse las actividades sociales. Por ello, la opción de los particulares de organizar una actividad a través de una persona jurídica, pasa, o presupone, la decisión política del legislador que diseñó esa figura, como una figura apta para realizar fines que socialmente se consideran valiosos. De este modo, las personas jurídicas sirven para que los particulares organicen la realización de diversas actividades de la vida social, ya sea en el campo económico, político, cultural, etc. En esta medida, las personas jurídicas de derecho privado, aparecen como “puertas abiertas” por el legislador para que los particulares optando por alguna de ellas, canalicen la realización de fines u objetos que el Derecho estima amparables. Uno de ellos es la actividad productiva ya sea de bienes o servicios, que se realiza por particulares a fin de obtener un beneficio, y distribuirselo. Ello es realizable a través de la figura jurídica de la sociedad.

La legislación actual, así como la comparada, trae la regulación no de un tipo, sino de varios tipos de sociedades. Ellas tienen como común denominador los elementos que coincidentemente el artículo 1686º del Código Civil, y el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles establecen. Las diferencias entre las diversas figuras sociales, van a radicar en la forma como dichos elementos se combinan y concretan su organización.

Es cierto que las figuras societales hoy existentes, son fruto de una evolución histórica, a través de la cual el Derecho fue generando figuras de organización acordes con necesidades sociales y económicas en evolución. Es cierto también, que rasgos distintivos de muchas de estas sociedades, como puede ser la limitación de responsabilidad, son concebidas para responder a la evolución de dichas necesidades (la expansión de las actividades productivas y la necesidad de captar capitales en mayor escala genera la necesidad de precisar el riesgo y limitarlo a lo aportado). Pero no es menos cierto, que la complejidad de las relaciones económicas y la amplitud de objetivos productivos que existe en la vida moderna, ha hecho que el Derecho tienda a "acumular" figuras de sociedades, haciéndolas coexistentes. La tendencia no ha sido descartar figuras que nacieron antiguamente y que, para determinados propósitos, pueden considerarse superados por otras de surgimiento posterior. La tendencia ha sido, en realidad, mantener diversidad de formas societales como "puertas abiertas" para que los particulares escojan en sus diversas formas, cuál opción es la que mejor acomoda a la realización de un objeto social en particular, a un giro determinado de negocios, o a una peculiar relación entre los socios.

Entre este panorama actual de posibilidades que el Derecho peruano ofrece a los particulares para organizarse está la sociedad civil. En realidad, no encuentro razones para privar a los particulares de una opción que tiene determinadas características que la hacen especialmente apta para organizar relaciones societales en las cuales el factor personal es el central. De suprimirse la sociedad civil, este tipo de relaciones no encontrarían una canalización idónea a través de las figuras mercantiles.

En el caso de organizaciones de profesionales, ha sido un instrumento bastante usado. Si desapareciera la sociedad civil, y los profesionales, por ejemplo, quisieran organizarse socialmente para prestar servicios y percibir los beneficios de esta actividad común, tendrían que optar por una figura mercantil, lo que no nos parece idóneo, tratándose de un objeto social que no importa una especulación mercantil.

- b) Suele darse contra la sociedad civil el argumento de su poco uso. No nos parece de peso. Comparativamente la sociedad civil, se usa bastante menos que la sociedad anónima y que la sociedad comercial de responsabilidad limitada, sin embargo la comparación carece de sentido si se hace en términos absolutos, prescindiendo de la consideración de cuáles son los objetos sociales que se persiguen a través de ellas.

No puede menospreciarse la vigencia social de las sociedades civiles. El número de sociedades civiles inscritas en Registros Públicos —sin tomar en cuenta las sociedades de hecho y las irregulares— resulta significativo si se toma en cuenta el objeto no mercantil que persiguen. De otro lado, comparativamente con la Sociedad Colectiva, que sería la sociedad mercantil que más se le asemeja, la sociedad civil tiene un uso bastante mayor, como es también su uso con respecto a las Sociedades En Comandita. La sociedad civil, resulta siendo pues, la sociedad de características personalistas de mayor uso. ¿Por qué eliminarla?

2.— *Observaciones y Sugerencias al Capítulo V sobre Sociedades Civiles*

2.1. En primer lugar, debe señalarse que existen pocas modificaciones importantes en el Proyecto con respecto al Código Civil. De otro lado, nos parece positiva la sistematización que se hace de la figura y su ordenamiento por secciones de los diversos artículos.

2.2. Entre las modificaciones de importancia, quizás la más significativa es aquella que impone la sanción de nulidad al contrato de sociedad que no se otorga por escritura pública (Art. 228º

del Proyecto). Concordante con este tratamiento, se elimina el artículo 1732º del Código Civil vigente, que regulaba las relaciones entre los socios en el caso de sociedades de hecho.

Consideramos inconveniente el tratamiento de este problema por parte del Proyecto. De otro lado, nos parece que no guarda coherencia con la incorporación de las asociaciones irregulares, y con la fundamentación que la sustenta.

Efectivamente, el Código de 1936 daba un tratamiento a las sociedades de hecho. La Ley de Sociedades Mercantiles incluye un tratamiento de las sociedades irregulares. Desde hace años, diversos juristas han reclamado la incorporación al Código de un fenómeno social bastante difundido: las asociaciones irregulares. Es decir el criterio general, era que el Derecho tenía que reconocer la realidad de la existencia de entidades que, sin alcanzar la personalidad jurídica, existían en la vida real con subjetividad jurídica. Ellas generaban relaciones con terceros, a quienes había que proteger, y al mismo tiempo implicaban relaciones internas que habían que regular.

La exclusión de la figura de la sociedad de hecho del Código Civil, nos parece que contraría esta tendencia. Si bien, por carencia de Exposición de Motivos en esta parte, no hemos podido conocer los fundamentos de tal exclusión, no nos parece congruente el Proyecto con la tendencia contemporánea de incorporar este tipo de situaciones al tratamiento por el Derecho.

Consideramos que en esta materia la regulación debe ser la misma que en la Ley de Sociedades Mercantiles respecto a las sociedades irregulares, bastando para ello un artículo de remisión.

2.3. En relación al primer artículo de este capítulo, que contiene una suerte de definición de la sociedad, nos parece que el artículo 227º pierde una precisión importante que traía el art. 1686º del Código Civil vigente, cuando señala que la puesta en común de bienes o industria es "*con el fin de dividirse entre sí las utilidades*". Este propósito es el que constituye el fin lucrativo que diferencia a la sociedad de la asociación. En nuestro medio hay confusión sobre esto, y la confusión nace precisamente

a raíz del art. 44º del C.C. vigente, cuando define a las asociaciones como las personas jurídicas "cuyo objeto no es realizar un fin económico".

Creo que este artículo, y el art. 227º del Proyecto ubican el fin lucrativo en el objeto social de la persona jurídica, lo que es equivocado. Pienso que el fin lucrativo se da en la vinculación o relación miembro-persona jurídica. Si el propósito que provoca la asociación de personas es realizar una actividad para repartirse entre sí el producto de esa actividad, habrá finalidad lucrativa; en cambio, si el propósito no es tal distribución, no hay finalidad lucrativa. En esa línea me parece importante que el Código, tanto en lo referente a asociaciones como a sociedades, precise ésto. Por ello, me parece que el art. 1686º del C.C. vigente es más claro a este respecto, y concordante con el art. 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

¿Puede constituirse una asociación cuyo objeto social es facilitar crédito en condiciones baratas (cobrando interés reducido) a sectores sociales que no tienen acceso al crédito? Nos parece claro que sí, siempre y cuando no se persiga el lucro por los asociados, es decir no se prevea reparto de utilidades, pues en ese caso, la figura idónea sería la sociedad. Si se usa la fórmula del fin económico, la cuestión no aparece clara. De hecho existe la tendencia en Registros Públicos a considerar que este tipo de objetos sociales, importan finalidad económica, aunque los asociados no persigan lucro, es decir aunque no se contemple reparto de excedentes.

Como afirma Juan L. Páez ("El Derecho de las Asociaciones"; Buenos Aires; 1940, p. 47): "Es de la esencia de la sociedad perseguir la realización de utilidades a repartir entre sus miembros. La asociación por el contrario, no tiene por objeto la búsqueda, al menos inmediata y directa, de un provecho pecuario; su fin es otro que el de partir beneficios. Podrá realizarlos, pero ellos no están destinados sino a sí misma".

Por ello en el art. 227º proyectado, nos parece deseable que se diga en el primer párrafo: "La sociedad civil... para el ejercicio en común de una actividad económica que no constituya una

especulación mercantil, con el fin de dividirse entre sí las utilidades”.

2.4. En relación al artículo 229º que precisa lo que *debe expresar obligatoriamente el contrato de sociedad civil*, nos parece importante llamar la atención sobre lo siguiente:

2.4.1. *Inc. 1*: dado el carácter de sociedad de personas de responsabilidad ilimitada, nos parece que lo propio sería exigir una *razón social*, tal como clásicamente se le ha entendido, y no aceptar una denominación. Es decir gozarían del derecho al nombre mediante la designación de uno o todos los nombres de los socios. Este es el supuesto del Código Civil vigente (arts. 1689º y 1727º), y este es el concepto de razón social del art. 26º de la Ley de Sociedades Mercantiles para las sociedades colectivas.

Afirma De Solá Cañizares (“Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada”; Buenos Aires, 1950, T. I, p. 226): “En las sociedades de personas, la inclusión de los nombres de los socios indica precisamente el carácter personalista de estas entidades (...). En las sociedades de capitales no debiera lógicamente haber razón social, y si únicamente una denominación, que debe significar la naturaleza no personalista de estas entidades y la ausencia de aquella responsabilidad personal de los socios, patrimonio distintivo de la sociedad de personas”.

2.4.2. *Inc. 5*: nos parece más propia la redacción del art. 1689º del C.C. vigente cuando señala que debe indicarse “*el capital o industria con que contribuye cada socio*”. En la redacción del inc. 5º del art. 229º del Proyecto, ¿Cómo se puede valorizar la industria? ¿qué sentido tendría hacerlo?

2.4.3. *Inc. 6*: se introduce la exigencia no sólo de indicar el capital con que contribuye cada socio (tal como exige el Código Civil vigente), sino *la fijación de un capital social*.

Al respecto, nos surge la preocupación sobre si una sociedad civil puede estar integrada sólo por socios industriales. En principio, nada impediría que ello fuese así, toda vez que por definición en este tipo de sociedad, los socios se obligan mutuamente a com-

binar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común debiendo entender que esta combinación puede resultar sólo de recursos, solo de esfuerzos, o de una integración de ambos factores.

La práctica muestra además (pensando básicamente en las sociedades de profesionales) la existencia y funcionamiento de sociedades civiles integradas sólo por socios industriales, donde los esfuerzos personales, y no el aprovechamiento de recursos económicos, son lo fundamental.

Dentro de esta reflexión, tal vez resulte de interés que el proyecto institucionalizara la posibilidad de constituir sociedad civil integrada sólo por socios industriales, debiendo para ello precisar un conjunto de normas que se establecen bajo el supuesto de que en la sociedad civil exista, cuando menos, un socio capitalista.

Las normas a las que nos referimos son las siguientes:

—*el patrimonio inicial de la sociedad* (inc. 5 y 6 art. 229): si no existe socio capitalista, no se puede obligar a la sociedad que precise un capital social inicial. El capital es el reflejo de aportes susceptibles de ser valorados económicamente (obligaciones de dar), no podría haber capital en un tipo de sociedad donde los aportes de los socios constituye la cesión de su esfuerzo (obligaciones de hacer). Esto no significa que la sociedad no tenga patrimonio, ya que al adquirir personalidad jurídica tendrá la aptitud de adquirir derechos (sobre los resultados de la industria de los socios, por ejemplo) y de responder por sus obligaciones. En consecuencia, más que exigir la precisión de un capital social inicial (ausente por la ausencia de socios capitalistas), se debería sólo obligar a que en el contrato social se precise la manera de integrar y formar el patrimonio de la sociedad (como se exige en el actual código para las asociaciones civiles en el art. 44°).

De otro lado, la eventual ausencia de un capital social inicial en nada perjudica a los terceros, ya que en este tipo de sociedades, el patrimonio personal de cada socio estará garantizando el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, en caso de insuficiencia del patrimonio.

—*la forma de distribuir utilidades y pérdidas, a falta de estipulación en el contrato* (arts. 239º y 241º): La norma general establece que las utilidades y las pérdidas se imputan a los socios en forma proporcional a sus aportes. Para el socio industrial se establece que su participación en dichas utilidades o pérdidas será equivalente al valor promediado de los aportes de los otros socios capitalistas. De acuerdo a nuestra reflexión, debería estipularse que si todos los socios fueran industriales, las utilidades y las pérdidas se distribuirán entre los socios en partes iguales, salvo que en el contrato se hubiere estipulado en contrario.

—*exclusión del socio industrial para sufrir las pérdidas de la sociedad* (art. 243º): La norma establece que el socio industrial sólo sufrirá las pérdidas de la sociedad cuando éstas superen el capital social (patrimonio neto) y en la proporción que le corresponda. Adicionalmente, se permite la cláusula que excluye al socio industrial en la participación de las pérdidas. Estas normas no serían aplicables tratándose de una sociedad civil integrada sólo por socios industriales, quienes sufrirán las pérdidas salvo que la sociedad se hubiera constituido como sociedad civil de responsabilidad limitada, supuesto que nos ocupamos en rubro siguiente.

—*las decisiones de los socios* (art. 252º): la norma establece que, a falta de estipulación contractual, las decisiones se adoptarán computándose la mayoría por capitales y no por personas. Sería preferible compatibilizar la norma con la existencia de los socios industriales, remitiendo el cómputo no al monto de los capitales (aporte de los socios) porque el socio industrial no ha verificado aporte alguno, sino a la forma de la distribución de utilidades, que recoge la presencia del socio industrial.

—*la sociedad civil de responsabilidad limitada* (arts. 275º y ss): en este tipo de sociedades, si estimamos que debe existir al menos un socio capitalista, que otorgue un capital inicial, toda vez que éste será el primer respaldo que tendrá la sociedad para asumir obligaciones y responder de ellas frente a terceros.

2.5. Respecto al resto del articulado, tenemos algunas observaciones puntuales, que son las siguientes:

2.5.1 *Artículo 232º*: Nos parece excesivo equiparar en materia de libros a las sociedades mercantiles y a las civiles. Estimo que el Código debería obligar a la sociedad civil a llevar sólo el libro "de acuerdos", delegando a "la legislación respectiva" el establecer cuáles otros libros debe llevar.

2.5.2. *Los artículos 239º y 240º*, que nos parecen útiles, tienen sentido sólo si se elimina —como postulamos— la sanción de nulidad respecto al contrato de sociedad que no se otorgue por escritura pública, pues si este requerimiento subsiste, y si en el contrato de sociedad debe obligatoriamente expresarse (inc. 7º del art. 229º) "la proporción en que los socios se distribuirán las ganancias o asumirán las pérdidas de la sociedad", los artículos 239º y 240º, no tienen sentido, pues prevén contratos de sociedad en los cuales no se haya establecido tales proporciones.

2.5.3. *Artículo 243º*: el Código vigente hace un uso poco técnico y preciso de los términos "capital", "capitales", "haber social", etc., que el Proyecto en alguna medida reproduce. Ello debería evitarse. Así en el segundo párrafo de este artículo (concordante con el art. 254º) debería aludirse a "patrimonio" y no a "capital".

2.5.4. *Artículo 246º*: Se basa en el art. 1705º del C.C. actual, que permitía la separación del socio nombrado administrador en el acto constitutivo, con la aceptación de la mayoría de los socios. El Proyecto introduce el requisito de la unanimidad, reforzando el carácter personalista de la sociedad en este aspecto. En ese caso, carece de sentido la última parte del artículo, pues si se requiere unanimidad el supuesto es imposible.

2.5.5. *Artículo 255º*: en la misma línea de la observación contenida en el acápite 2.5.3, nos parece que debe decirse en proporción a sus "aportes", y no "capitales".

2.5.6. *Artículo 259º*: al tratar la disolución, elimina algunos supuestos que contiene el art. 1714º. Particularmente resulta relevante la eliminación de la muerte, interdicción judicial o quiebra de uno de los socios, como causal de disolución. Si bien ello atenúa la característica personalista de la sociedad, nos pa-

rece acertada la eliminación y el tratamiento que el proyecto da al caso del fallecimiento del socio (arts. 261º y 262º). Contemplar que la sociedad civil se disuelve por el fallecimiento de uno de los socios, parece desde el punto de vista doctrinario ortodoxo, pero ciertamente excesivo. El proyecto abre la posibilidad que ello se contemple en el contrato (inc. 6º del art. 259º), pero no la erige en regla.

2.5.7. *Artículo 264º*: modifica el tratamiento que el C.C. vigente da en el artículo 1733º ("Los poderes de los socios administradores cesan al disolverse la sociedad"), y altera todo el tratamiento de los efectos jurídicos de la disolución en materia de la representación de personas jurídicas. Una de las consecuencias de la disolución es precisamente el desapoderamiento de los representantes regulares de la sociedad, a fin de que los liquidadores asuman tales poderes. El art. 264º proyectado, al permitir que los socios administradores mantengan poderes, introduce una dualidad inconveniente en el proceso de liquidación.

TITULO II

PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— Las personas jurídicas son entidades distintas de sus miembros, y ninguno de éstos ni todos ellos están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 2º— La existencia, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público interno, su patrimonio, la manera de cumplir sus fines, su organización, así como las normas sobre representación se determinan en las leyes respectivas.

Artículo 3º— La existencia de las personas jurídicas de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro, salvo disposición contraria de la ley. Sin embargo, si han practicado actos civiles de los que están permitidos de acuerdo a sus fines, con anterioridad a la inscripción, los efectos de ésta se retrotraen a la fecha en que estos actos se realizaron.

Artículo 4º— Las personas jurídicas, para el cumplimiento de sus fines, tienen los derechos y pueden contraer las obligaciones que no son inherentes a la condición de la persona natural.

Artículo 5º— Las personas jurídicas tienen por *domicilio* el señalado en sus Estatutos.

Artículo 6º— Las personas jurídicas serán designadas por la denominación o *razón social* que se exprese en sus Estatutos.

Ni las personas jurídicas de derecho público, ni las de derecho privado podrán adoptar una denominación o razón social igual a la de una persona jurídica pre-existente.

Artículo 7º— *La representación* de las personas jurídicas corresponderá a quienes establezca la ley. Los representantes legales podrán celebrar todos los actos y contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la persona jurídica, salvo lo que expresamente establezca la ley y el Estatuto.

Quienes no están debidamente autorizados para ejercer la representación, no obligarán con sus actos y contratos a la persona jurídica, aunque los ejecuten a nombre de ésta. La responsabilidad por tales actos en el orden civil o penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 8º— El nombramiento de los integrantes de los órganos de la persona jurídica de derecho privado, así como de sus *representantes*, surtirá efecto desde su inscripción en el Registro del lugar de su domicilio.

Los nombramientos a que se refiere este artículo y los poderes que otorgue la persona jurídica, cualquiera que fueren su objeto, no requerirá del otorgamiento de escritura pública, bastando para su inscripción copia certificada notarial de la parte pertinente del acta.

Artículo 9º— Las personas jurídicas *responden* civilmente de los daños y perjuicios que sus órganos o representantes en el ejercicio de sus atribuciones ocasionen a terceros.

Artículo 10º— Las comunidades campesinas, las cooperativas, las comunidades laborales, los fondos, y otras personas jurídicas distintas a las reguladas expresamente en este Título, estarán so-

medidas a las disposiciones de este Capítulo y a la legislación que las regula.

Artículo 11º— Para el ejercicio habitual en el Perú de actos comprendidos en el objeto de su constitución, las asociaciones, fundaciones o cualquiera otra persona jurídica de derecho privado de finalidad no lucrativa constituida en el extranjero, deberá establecer una sucursal, agencia u oficina, mediante su inscripción en el Registro Público del lugar de su funcionamiento en el Perú.

La inscripción se hará en un Libro especial, y deberá contener su razón o denominación social, el domicilio señalado en la República, el nombramiento y facultades de su representante legal en el país, el objeto y actividades que podrá cumplir la sucursal, agencia y oficina. Asimismo, se deberá hacer constar los datos pertinentes de su constitución en su sede.

Los Registros Públicos exigirán que se acredite mediante certificación de autoridad capacitada para ello, con legalización del representante consular peruano, la existencia y vigencia de la persona jurídica en su país de origen.

La sucursal, agencia u oficina, deberá cumplir un propósito de educación, cultural, religioso, investigación, enseñanza superior, beneficencia, asistencia social u hospitalaria, científica, de desarrollo o promoción humana o social, y en general uno de carácter social. Asimismo, deberá tener un representante legal en el Perú, con poderes suficientes para comprometer la responsabilidad de la persona jurídica en las operaciones que realice, para comparecer en juicio y contestar demandas con amplitud mínima equivalente a la señalada por la legislación nacional para los representantes de personas jurídicas.

CAPITULO II

ASOCIACIONES

Artículo 12º— Las asociaciones son personas jurídicas a través de las cuales, los asociados persiguen realizar un fin no lucrativo. El estatuto de la asociación debe constar por escritura pública.

Artículo 13º— Para su funcionamiento, las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

Artículo 14º— En el estatuto de la asociación se expresará:

- 1) La denominación, duración y domicilio;
- 2) Las finalidades no lucrativas propuestas;
- 3) Los bienes que integrarán su patrimonio;
- 4) La constitución y funcionamiento de la Junta General de Asociados y del Consejo Directivo y, en su caso, de sus otros órganos administrativos;
- 5) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros;
- 6) Los derechos y deberes de los asociados;
- 7) Los requisitos para su modificación;
- 8) Las normas para la disolución de la asociación y las relativas al destino final de su patrimonio.

Artículo 15º— Toda asociación llevará un registro actualizado que contenga el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

El registro constará en un libro llevado con las formalidades de ley, bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 16º— La Junta General es el órgano supremo de la asociación y será convocada por el Presidente del Consejo Directivo en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde el Consejo Directivo o cuando lo solicite la décima parte de los asociados de manera ordinaria al menos una vez al año.

La Junta General está integrada por los asociados y deberá reunirse de manera ordinaria al menos una vez al año.

Artículo 17º— Si la solicitud de los asociados, a que se refiere el artículo anterior, fuese denegada o transcurriesen quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, podrán aquellos solicitarla al juez de primera instancia de turno del domicilio de la asociación.

De la solicitud se correrá traslado a la asociación por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía, resolverá el juez en mérito del libro de registro, sin admitir recurso alguno contra su resolución.

Si el juez ampara la solicitud, en la misma resolución ordenará que se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.

Artículo 18º— La Junta General elegirá entre sus integrantes a las personas que integrarán el Consejo Directivo, aprobará las cuentas y balances, resolverá sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Artículo 19º— Para la validez de las reuniones de junta general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia, al menos, de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, bastará la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes a la primera convocatoria o de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Para modificar el estatuto y para disolver la asociación se requiere de la asistencia, al menos, de la mitad de los asociados.

Los acuerdos se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes.

Tanto para computar el quórum como para adoptar acuerdos —si el número de los asistentes fuere impar— regirá el número entero inmediato superior a la mitad o a las dos terceras partes de los concurrentes o de los votantes, según el caso.

Los asociados podrán hacerse representar en Junta General por otra persona. La representación debe conferirse por escrito para cada Junta, salvo tratándose de poderes por escritura pública.

Artículo 20º— Ningún asociado tiene derecho a más de un voto.

Artículo 21º— El Consejo Directivo estará integrado por el número de miembros que determine el Estatuto, entre los cuales deberá haber un Presidente y un Secretario. El Presidente deberá ser elegido como tal por la Junta General.

Artículo 22º— El representante legal de la asociación será el Presidente, quien podrá realizar todas las operaciones inherentes a su objeto social, salvo que los Estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren.

El Secretario, será el responsable de llevar el Libro a que se refiere el artículo 15º, y además de llevar al día los Libros de Actas de la Junta y del Consejo Directivo.

Artículo 23º— Las sesiones de Junta General y de Consejo Directivo, y los acuerdos adoptados en ellas, deben constar en un libro de actas legalizado conforme a ley.

En el acta de cada sesión debe consignarse al menos:

a) El lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario; la constancia de haberse cumplido con la forma de convocatoria establecida por el Estatuto y la relación de los asistentes.

b) La forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. Los asistentes tendrán derecho a solicitar que quede

constancia en el acta del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

c) Las actas podrán ser aprobadas en la misma sesión o en la sesión siguiente y deberán ser firmadas al menos por el presidente y el secretario, y otro miembro del Consejo Directivo. Cuando se trate de sesiones de la Junta, las actas deberán llevar la firma, además del Presidente y del Secretario, de al menos la décima parte de los asociados asistentes a la sesión, los que serán designados en la misma.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una sesión en el libro correspondiente se extenderá en documento especial, el que será transcrito al libro lo antes que resulte posible.

Artículo 24º— Podrán integrar las asociaciones personas naturales o jurídicas. En el segundo caso, deberá hacerse constar en el Acta de Constitución y en el Registro correspondiente la persona natural que la representará.

Artículo 25º— La calidad de asociado no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

Artículo 26º— Las asociaciones pueden admitir nuevos miembros en cualquier tiempo, salvo las limitaciones que establezca el estatuto.

Artículo 27º— Las renunciaciones de los asociados deben ser formuladas por escrito.

Artículo 28º— El estatuto puede determinar los motivos de la exclusión de un asociado y aun permitirlos sin indicarlos. En este último caso el motivo de la exclusión no puede ser objeto de acción judicial.

Artículo 29º— Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los fallecidos, pierden todo derecho sobre el patrimo-

nio de la asociación, quedando obligados al pago de las cotizaciones que se dejaron de erogar.

Artículo 30º— Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente ante el juez de primera instancia del domicilio de la Asociación, las decisiones que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, pudiendo ser interpuestas por los asistentes a las reuniones, siempre que hayan dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

El procedimiento de impugnación se sujetará a los trámites del juicio de menor cuantía, debiendo dirigirse la demanda contra la asociación.

Artículo 31º— Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables solidariamente ante la asociación del daño causado por dolo, abuso de facultades, o negligencia grave. Están exentos de responsabilidad aquellos que no participaron del acto causante del daño o que dejaron constancia de su oposición.

Artículo 32º— La asociación puede acordar su disolución en cualquier tiempo.

La asociación se disuelve de pleno derecho si no puede funcionar conforme a sus estatutos.

Artículo 33º— La asociación se disuelve con la declaración de quiebra. En caso de insolvencia deben los órganos directivos provocar aquella, y si hay morosidad responderán ante los acreedores del perjuicio resultante las personas naturales que integran dichos órganos.

Artículo 34º— El Poder Ejecutivo puede pedir la disolución de la asociación a la Corte Superior del distrito judicial en que aquella tenga su sede, cuando sus fines o actividades sean contra-

rios al orden público o a las buenas costumbres. La Corte resolverá dentro del plazo de quince días, en Sala Plena o en la Sala encargada de resolver los asuntos administrativos, y oyendo a las partes, la disolución o subsistencia de la asociación.

A solicitud del Poder Ejecutivo, la Corte puede ordenar la suspensión inmediata de las actividades de la asociación mientras se resuelve acerca de su disolución.

La resolución de la Corte Superior es revisable por la Corte Suprema, la que oyendo a las partes y reunida en Sala Plena, resolverá dentro de un plazo no mayor de quince días.

El recurso de revisión se interpondrá dentro del término de cinco días.

Artículo 35º— Las asociaciones podrán fusionarse entre sí. Para este caso serán de aplicación, en todo lo que resulten aplicables, las normas contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 36º— Disuelta la asociación y luego de cumplidas las obligaciones contraídas con respecto a terceros, se entregará su patrimonio a las personas designadas en el Estatuto. En caso de que este permita que el patrimonio sea distribuido entre los asociados, dicha distribución no podrá exceder del monto de las sumas aportadas como cuotas o bajo cualquier otra modalidad.

A falta de designación, o cuando no resulte posible cumplir con ella, la Corte Superior del distrito judicial donde tuvo su sede la asociación, ordenará la aplicación de su patrimonio a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la localidad donde la asociación realizó sus actividades principales.

La intervención de la Corte Superior se producirá también para decidir el destino del patrimonio que quede una vez hecha la devolución de sus aportes a los asociados, en el caso a que se contrae el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO III

FUNDACIONES

Artículo 37º— Las fundaciones son personas jurídicas constituidas con el objeto de afectar bienes en favor de un fin especial, el cual deberá necesariamente ser uno de carácter religioso, de desarrollo o promoción social o humana, asistencial, hospitalario, cultural, científico, educativo, recreacional u otro de interés social.

Artículo 38º— El acto constitutivo de la fundación expresará necesariamente el patrimonio que se afecta y el fin al cual se destina debiendo otorgarse por escritura pública o por testamento.

Artículo 39º— En el instrumento de fundación debe indicarse también la razón social y domicilio de la fundación, así como designar a los administradores y señalar normas para el régimen económico, la organización interna, la extinción y destino final del patrimonio.

Si el fundador hubiese omitido alguno o algunos de los requisitos señalados en este artículo o hubiese establecido reglas manifiestamente insuficientes, el Registrador de Personas Jurídicas enviará al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título correspondiente. El Consejo, en un término no mayor de 20 días, procederá a dictar las reglas necesarias con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1º), 2º) y 3º) del artículo 43º.

Artículo 40º— El acto de constitución de las fundaciones una vez inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, es irrevocable. La facultad de revocar, no se transmite a los herederos.

Artículo 41º— Toda fundación contará con una Junta Administrativa, responsable de la administración de la fundación, cuya

composición será determinada en el instrumento de constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39°. El Presidente de la Junta, será el representante legal de la fundación.

Artículo 42°— Habrá un Consejo Administrativo de Supervilancia de Fundaciones, al que corresponden las atribuciones previstas en el presente capítulo.

Dicho Consejo estará presidido por el Ministro de Justicia, o por quien lo represente, e integrado por un delegado de la Corte Suprema, por un representante del Fiscal de la Nación, por un delegado del Ministerio de Educación, por un delegado del Ministerio de Salud, por un representante de las Universidades Nacionales, por un representante de las Universidades particulares, y por el Jefe de la Oficina Nacional de Asuntos Jurídicos.

Artículo 43°— El Consejo ejercerá control sobre las fundaciones, estando facultado para cumplir las siguientes funciones:

- 1) indicar la denominación y domicilio de la fundación cuando no conste del acto constitutivo;
- 2) designar a los administradores en caso que se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o reemplazarlos cuando hubiesen cesado, por cualquier causa en sus actividades;
- 3) determinar el régimen administrativo y económico cuando no lo hubiere hecho el fundador y modificarlo cuando así conviniere a los fines de la fundación;
- 4) autorizar los actos de disposición y gravámen de los predios y bienes de valor apreciable y establecer el procedimiento que se seguirá en cada caso cuando no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación;
- 5) vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta, para lo cual podrán disponer se efectúen las auditorías que sean necesarias;
- 6) aprobar anualmente las cuentas de la fundación;

- 7) demandar ante el Poder Judicial la anulación de los acuerdos, actos o contratos de los administradores que sean contrarios a las leyes que interesan al orden público, a las buenas costumbres o al acto constitutivo;
- 8) intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo pertinente;
- 9) iniciar acción judicial contra los administradores cuando no cumplieren con presentar las cuentas o éstas fuesen desaprobadas y en los demás casos en que incurran en responsabilidad. Declarada ésta, los administradores cesarán automáticamente sus cargos; y
- 10) designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición al respecto en el acto constitutivo;
- 11) proponer a los organismos pertinentes las normas y medidas tendientes a incentivar la constitución de fundaciones y a facilitar su desarrollo.

Artículo 44º— El Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones podrá solicitar a la Corte Suprema:

- 1) La ampliación de los fines de una fundación con otros análogos, cuando el patrimonio de aquella sea notoriamente excesivo para el fin instituido.
- 2) La afectación a una finalidad análoga del exceso patrimonial, en el supuesto del inciso anterior.
- 3) La fusión de fundaciones de fines análogos, cuando el patrimonio de ellas no sea suficiente para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando el cumplimiento de los fines fundacionales, instituidos por diversos fundadores a través de varias fundaciones, sea realizable de una manera notoriamente más eficiente, a través de un patrimonio consolidado en una sola fundación.

- 4) La variación del fin fundacional, cuando después de transcurridos treinta años de su inscripción en el registro, ésta haya perdido el interés social a que se refiere el artículo 37º de este Código.

La Corte Suprema resolverá en Sala Plena la solicitud del Consejo Administrativo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, oyendo a los administradores y a quien tenga legítimo interés, para lo cual la Corte deberá ordenar que el Consejo publique en el diario oficial y en uno en circulación nacional, avisos por el término de tres días, dando cuenta de la solicitud en trámite.

Artículo 45º— Los administradores de la fundación, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Esta prohibición se extiende a las sociedades, de las cuales sean socios los administradores o parientes en los grados que señala el párrafo precedente.

Artículo 46º— El Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones solicitará a la Corte Suprema la disolución de las fundaciones cuyos fines sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

La Corte Suprema procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44º, y en caso de amparar la solicitud, ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro.

Artículo 47º— En caso de extinción de la fundación, el activo resultante después de la liquidación se destinará a la finalidad prevista en el acto constitutivo. De no ser ello posible, la Corte Suprema en Sala Plena, a propuesta del Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones, aplicará dicho activo a acrecentar el patrimonio de otra u otras fundaciones de fines análogos, o a su inversión en obras de interés social de similares propósitos.

CAPITULO IV

ASOCIACIONES IRREGULARES Y COMITES

Artículo 48º— El ordenamiento interno y la administración de las asociaciones que no se han constituido mediante escritura pública inscrita, se regulan por los acuerdos de los asociados, aplicándose las reglas establecidas en el capítulo segundo en cuanto fueren pertinentes.

Dichas asociaciones pueden comparecer en juicio representadas por su presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 49º— Los aportes y cotizaciones de los asociados, así como los bienes que adquiera la asociación, constituyen su fondo común, el cual responderá frente a terceros por las obligaciones contraídas por la asociación irregular.

Los herederos de los miembros que hubiesen fallecido, así como los renunciantes y los excluidos, no tendrán derecho a participar en el fondo común.

Artículo 50º— Quienes celebran actos jurídicos como representantes o mandatarios de una asociación irregular, sean asociados, administradores, integrantes de los órganos directivos y en general quienes se presenten a terceros como perteneciendo a la asociación y actuando en su nombre, responden solidaria e ilimitadamente por el cumplimiento de dichos actos frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Los terceros pueden interponer las acciones que les corresponden contra las personas indicadas en los párrafos anteriores, contra la asociación o contra los asociados, en forma simultánea.

Artículo 51º— Los comités que se formen a fin de recaudar fondos con fines de beneficencia, socorro, promotores de obras públicas, monumentos, celebraciones, viajes, exposiciones y demás similares, que no se organicen bajo una figura de persona jurídica, se regirán por su estatuto o en su defecto por los acuerdos adoptados por sus integrantes.

Artículo 52º— Quienes aparezcan como organizadores de los comités y quienes asuman la gestión de los fondos recaudados, son responsables personal y solidariamente de su conservación, de su destino a la finalidad anunciada y de las obligaciones contraídas.

Artículo 53º— Los comités pueden comparecer en juicio representados por su presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 54º— El Ministerio Fiscal podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, vigilar que los fondos recaudados por el comité se empleen en los fines que motivaron su creación.

Artículo 55º— Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se ha podido alcanzar, el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá solicitar la rendición judicial de cuentas.

Artículo 56º— Cuando los fondos recaudados sean insuficientes para la finalidad propuesta, cuando ésta no se haya podido alcanzar por cualquier causa, o cuando cumplida dicha finalidad hubiese fondos restantes, la Corte Superior de la sede del comité, establecerá la aplicación de los fondos a fines similares, salvo que se haya acordado restituirlos a los erogantes y ello fuese posible.